



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00305-00
Demandante: FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, en la que pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de 3 de marzo de 2014, a través del cual, le fue negado el reconocimiento de una relación laboral¹.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1.- Omitió el apoderado judicial de la parte demandante, aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

¹ Folio 125.

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

2. De igual manera, se avizora que no fue indicada la dirección electrónica del demandante donde recibirá las notificaciones personales, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199² de la misma normatividad.

3.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

De otra parte se aprecia que a folio 12 del expediente obra el memorial-poder otorgado por el demandante a los profesionales del derecho Alfred Devis Monterrosa y Mónica Gómez Anaya y ambos suscriben la demandada.

Posteriormente la doctora Mónica Patricia Gómez Anaya, estando expresamente facultada para ello, sustituye³ el poder a ella conferido a la abogada Yackeline Judit Salazar Romero.

De lo anterior, y en aplicación de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, habrá de recocerse la respectiva personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Folio 147 del expediente

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor FREDY JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora MONICA PATRICIA GÓMEZ ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.844.610 y T.P. No. 238.202 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

4°.- Reconocer como apoderada sustituta del demandante a la abogada YACKELINE JUDIT SALAZAR ROMERO, identificada con la C.C. N° 45.580.581 y T.P. N° 171.532 del C.S de la Judicatura, el los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

⁴ Folio 12.